

165
762

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por en favor del sentenciado BRAINER JAVIER BETANCOURT REY, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001-6000-159-2016-01022-00 NI 27242.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a BRAINER JAVIER BETANCOURT REY la pena de **5 años de prisión** impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 16 de diciembre de 2016 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta ciudad, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego en concurso heterogéneo con incendio. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 11 de septiembre de 2017¹.

2. El 27 de abril de 2020 este Juzgado negó la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado BRAINER JAVIER BETANCOURT REY, atendiendo que no había cumplido con la obligación de pagar los perjuicios causados a la víctima².

3. El Establecimiento Carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudio de redención de pena.

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
1775521	366	ESTUDIO	1/01/2020 AL 31/03/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que el sentenciado BRAINER JAVIER BETANCOURT REY acreditó 366 horas, por lo que **se reconocerá redención de pena de 30 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

¹ Folio 41. Boleta de detención No. 128.

² Folios 133 al 134.

4. LIBERTAD CONDICIONAL

El establecimiento carcelario allega los siguientes documentos para que se estudie nuevamente la libertad condicional del condenado:

- Resolución No. 410-0939 del 9 de junio de 2020 expedida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario de Bucaramanga con concepto favorable de libertad condicional, así como la cartilla biográfica y el certificado de conducta del interno.

A efectos de determinar la procedencia del sustituto penal, se tiene que el artículo 64 del Código Penal prescribe:

"Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- *Que la persona haya cumplido las tres partes de la pena.*
- 2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

El caso concreto

a) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 11 de septiembre de 2017, por lo que lleva en físico 34 meses y 2 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que equivalen a 11 meses y 8 días, discriminados así: 112 días (16/04/2018); 29 días (1/08/2018), 20 días (5/10/2018), 13 días (10/01/2019), 84 días (23/09/2019), 50 días (27/04/2020) y 30 días (13/07/2020), arroja un **total de pena cumplida de 45 meses y 12 días de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a **60 meses de prisión**, se satisface el presupuesto objetivo previsto en la norma para la concesión del beneficio, toda vez que ha descontado más de las tres quintas partes de la pena impuesta, que en este caso corresponde a 36 meses.

b) A efectos de valorar el presupuesto subjetivo, obra la Resolución No. 410-0939 del 9 de junio de 2020, donde el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario de esta ciudad emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del condenado, toda vez que su comportamiento dentro del penal ha sido BUENO y EJEMPLAR, como consta en la cartilla biográfica del interno y el

certificado de calificación de conducta³, además que ha participado activamente en las actividades de redención de pena ofrecidas para su resocialización, de ahí que existe un indicio que el tratamiento penitenciario está siendo positivo.

C) No obstante, a la par del tratamiento penitenciario debe valorarse la gravedad de las conductas punibles por las que fue condenado, presupuesto indispensable de cara al cumplimiento de los fines comunicativos y la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena, criterio legal previsto en el artículo 64 ibídem, cuya exigencia ha sido analizada por la H. Corte Constitucional:

“Cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.”⁴

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado la importancia de valorar la conducta punible como presupuesto necesario para conceder la libertad condicional del condenado, señalando:

*“De modo que no es que el juez ejecutor de la pena pretenda desconocer que ETANISLAO ORTÍZ LARA ha pagado en prisión más de las 3/5 partes de la pena impuesta, o que claramente tiene un arraigo social y familiar, y adicionalmente su conducta en el establecimiento carcelario ha sido ejemplar, solo que a pesar de la observancia de estas condiciones cumplidas durante la ejecución de la pena, **concorre una, la atinente a la valoración de la conducta, que no admite un examen diferente al realizado por el fallador en la sentencia, menos, su exclusión.***

Entonces, ninguna situación ex post al fallo adquiere idoneidad para concebir que las consideraciones del juzgador en torno a las circunstancias modales de la conducta punible, bien sea favorables o desfavorables, deben modificarse; por tanto, es necio pretender que después de que el juez de conocimiento en la sentencia reseñó las particularidades de la conducta punible, en este momento se abandonen para asumir unas nuevas, en contra del condicionamiento de la Corte Constitucional para declarar exequible la expresión previa valoración de la gravedad de la conducta punible. (...)

³ Folio 155 al 162.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, posición reiterada en sentencia C- 757 de 2014.

Significa lo anterior, que ni la crisis carcelaria que se vive en el país, declarada por la Corte Constitucional como un 'estado de cosas inconstitucional del sistema carcelario y penitenciario'⁵, ni el cumplimiento de una de las funciones de la pena –la reinserción social– pueden trasladarse como criterio general autorizado para entender que reemplazan las exigencias cuyo cumplimiento corresponde al condenado que aspira obtener la libertad condicional como sustituto de la pena privativa de la libertad.⁶ Negrillas y subrayado fuera del texto original.

De ahí que al considerar la gravedad de las conductas por las que fue condenado BRAINER JAVIER BETANCOURT REY, se advierte que la naturaleza de los delitos y las circunstancias que rodearon la comisión de los ilícitos revistieron un peligro inminente y concreto para una pluralidad de bienes jurídicos, motivo que llevó al Juez de conocimiento a considerar que en este caso el sentenciado no cumplía el factor subjetivo requerido para acceder a los subrogados penales, *atendiendo la gravedad de las dos conductas punibles*, tal y como se dejó consignado en la sentencia condenatoria en el apartado en que se estudiaron los mecanismos sustitutivos de la pena, valoración que no puede ser desconocida o modificada por este Despacho Judicial. De esa manera, no es procedente la concesión de la libertad condicional invocada en favor del sentenciado, porque además se debe tener en cuenta que en virtud del preacuerdo celebrado con la fiscalía la intensidad de la pena se rebajó ostensiblemente, obteniendo el descuento de la mitad de la pena a imponer, por lo que resulta indicado que en este caso cumpla a cabalidad con la ejecución de la sentencia que le fue impuesta de cara a las funciones de prevención general y especial que se pretenden con el reproche punitivo, cumpliendo el resto de la condena en su lugar de domicilio, máxime cuando tampoco existe prueba alguna de que efectivamente haya pagado los perjuicios ocasionados a la víctima con ocasión de su actuar delictivo.

En consecuencia, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales exigidos por el artículo 64 del Código Penal, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado BRAINER JAVIER BETANCOURT REY.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado BRAINER JAVIER BETANCOURT REY **redención de pena de 30 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que BRAINER JAVIER BETANCOURT REY a la fecha tiene un **total de pena cumplida de 45 meses y 12 días de prisión.**

⁵ T 153 /08 y T 762/2015.

⁶ Decisión del 30 de noviembre de 2016, radicado: 492/8. M.P. Patricia Salazar Cuéllar. En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Penal en auto del 27 enero 1999, radicado: 14536, auto del 3 de septiembre de 2014, radicado: 44191 y auto del 24 de junio de 2015, radicado: 46119.

167
770

TERCERO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado BRAINER JAVIER BETANCOURT REY, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ

JUEZ

Maia